

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00407-00
Accionante: MARLLY SIOMARA ANGEL RIOS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **MARLLY SIOMARA ANGEL RIOS** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia del 16 de enero de 2023; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 16 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARLLY SIOMARA ÁNGEL RÍOS identificada con C.C. No 43.974.691, quien actuó en nombre propio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, resuelva de manera clara, completa y congruente la petición de fecha 06 de octubre de 2022 elevada por la señora MARLLY SIOMARA ÁNGEL RÍOS identificada con C.C. No 43.974.691 (a través de Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo) referente a la priorización del pago de la indemnización administrativa reconocida por la Resolución No 0412019-1763572 de 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la historia clínica anexada de fecha 22 de noviembre de 2022 en la que se determina diagnóstico principal E139 “otras diabetes mellitus especificadas sin mención de complicación¹” y el argumento que es madre cabeza de hogar. (...)

¹ Ver Demanda folio 6

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas o a quienes hagan sus veces y; a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

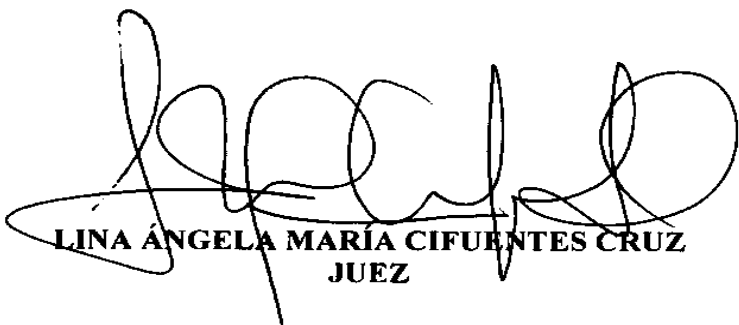
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS o a quienes hagan sus veces y; a la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la que se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **MARLLY SIOMARA ANGEL RIOS**.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00342-00
Accionante: ZURELLA ROJAS MOLINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **ZURELLA ROJAS MOLINA** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y de petición; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de noviembre de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO:** CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por la señora ZURELLA ROJAS MOLINA identificada con cedula de ciudadanía nro. 37.238.346, quien actúa a nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARENSE los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que en el improrrogable término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, concreta y completa al derecho de petición presentado por la accionante, el 13 de septiembre del 2022.”*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas

constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato al fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, una vez realizado un primer requerimiento respecto del **Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ en calidad de MINISTRO DE DEFENSA**, informa la necesidad de la remisión hacia la dirección encargada, específicamente hacia la Secretaria General – Oficina Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional.

Así las cosas, se insistirá en el requerimiento al Director de la Policía Nacional, a efectos de que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela dictado por esta Operadora Jurídica, el día 2 de noviembre de 2022, dentro de la acción de la referencia, sentencia que fue debidamente notificada y quedo ejecutoriada, sin manifestación alguna de no ser la autoridad concernida en el asunto amparado.

Asunto diferente, es que el responsable (Director de la Policía Nacional de Colombia), requiera de insumos a otras dependencias de su Institución a efectos de responder debidamente y dar cumplimiento a la citada orden judicial.

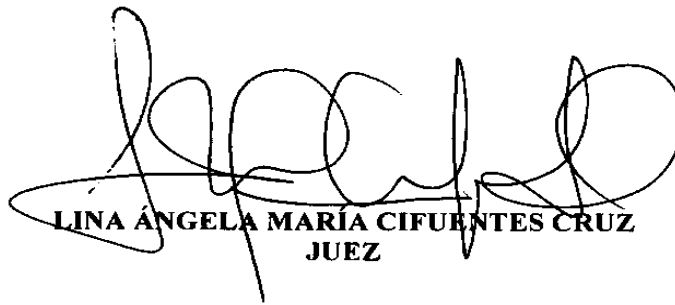
Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE al Mayor General HENRY armando SANABRIA CELY en calidad de Director General de la Policía Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento cabal, puntual y concreto del fallo de tutela proferido el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido responder de fondo la petición elevada por la señora, señora ZURELLA ROJAS MOLINA. Alléguesele copia del fallo de tutela, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE FEBRERO 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES FORRÁS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00355-00
Demandante: DORIS PATRICIA ROJAS SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR
S.A.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.

AUTO

Entra el Despacho a resolver acerca del trámite incidental que se está llevando a cabo, con ocasión del incumplimiento de la sentencia de tutela de noviembre 15 de 2022, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, se observa que mediante **Resolución SUB 349493** se realiza el cumplimiento de la decisión adoptada por este Despacho en el fallo atrás referenciado, el cual ordenaba a la entidad accionada (Colpensiones) que en el término de máximo ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, se otorgara respuesta de fondo, concreta y resolutoria a las peticiones elevadas por la señora **DORIS PATRICIA ROJAS SILVA** los días 28 de septiembre 2021 y 17 de junio de 2022, referidas respectivamente, al cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 15 laboral del Circuito de Bogotá y al reconocimiento de su pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley.

Al respecto, manifiesta la entidad accionada, que se ha dado cumplimiento del fallo judicial y ha sido notificada la accionante mediante trámite de notificación 2022_18864775.

En vista de lo anterior, este Operador Jurídico resuelve abstenerse de continuar con el trámite incidental que se estaba llevando a cabo, en virtud del cumplimiento de la entidad accionada, respecto a las órdenes dadas en el fallo anteriormente mencionado, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica reportada por la accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

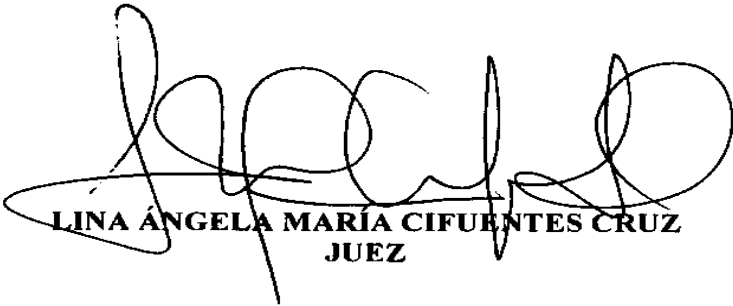
PRIMERO: TÉNGASE por cumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de noviembre de 2022, al evidenciarse que la entidad accionada - COLPENSIONES- reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez de la señora **DORIS PATRICIA ROJAS SILVA**.

SEGUNDO: ORDENASE CERRAR el incidente de desacato propuesto por la señora **DORIS PATRICIA ROJAS SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVESE** por secretaria el presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS AREÑALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00361-00
Accionante: JORGE ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y RNEC
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) envió vía correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Bogotá, memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho, el cual resolvió de la siguiente manera:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.834.199, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que proceda a otorgar la debida respuesta a la solicitud elevada por el actor el 21 de septiembre de 2022, relacionada con el reconocimiento de pensión especial de vejez anticipada por invalidez teniendo, en cuenta la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual señala que revisado la base de datos de la entidad “Archivo Nacional de Identificación – ANI” se encontró que el 02 de agosto de 1996 fue expedida en la Registraduría de Bogotá D.C. la cédula de ciudadanía No 79.834.199 a nombre del señor JORGE ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ, la cual se encuentra vigente y que la misma no nunca se ha visto afectada por una sanción penal u otro tipo de proceso”; en el término que le hace falta para resolver su solicitud de pensión (4 meses)5 , contados a partir del radicado de la misma; es decir, hasta la fecha máxima de enero 23 de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme se explicó.”

En atención a la anterior orden, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifiesta que, para dar cumplimiento al fallo, la dirección de prestaciones económicas, emitió decisión de fondo a través de la Resolución SUB 348178 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), referida al cumplimiento del fallo de la referencia.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se encuentra acreditado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez, que se evidenció que se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el señor **JORGE ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ**.

Por lo expuesto, se,

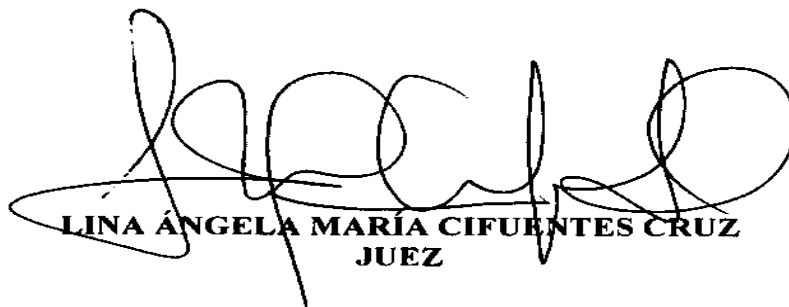
RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **procédase al archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 1 DE FEBRERO 2023, a las 8:00 a.m.  Lina Andrea Barrios Cortes Secretaria juzgado cuarenta y tres administrativo Bogota
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00383-00
Accionante: JHON FREDERY LLANOS GOMEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **JHON FREDERY LLANOS GOMEZ** mediante escrito radicado vía correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co, manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante el cual se decidió **TUTELAR** los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso del señor **JHON FREDERY LLANOS GÓMEZ**, razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 9 de diciembre de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JHON FREDERY LLANOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.439.428 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en virtud de arriba lo señalado, **AMPARAR** los derechos fundamentales constitucionales de Petición y al Debido Proceso.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN)**, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia procedan a otorgar respuesta formal, puntual, concreta y de fondo al recurso de reposición en presentado el 14 de septiembre de 2022 contra la Resolución nro. SUB236010 del 31 de agosto de 2022, y a resolver respecto de la concesión y trámite del recurso de apelación presentado subsidiariamente.*

Se ordena que, de igual manera, que, en el mismo término, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada dentro del término que se brinda en el fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo para lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la **Dra. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON en calidad de Subdirectora de Determinación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 9 de diciembre de 2022.

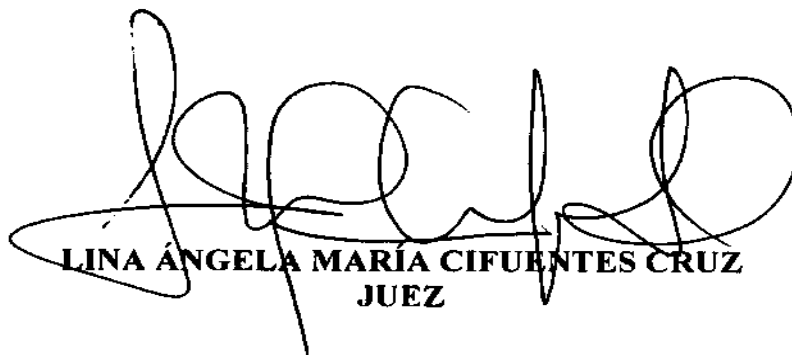
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a Dra. **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON en calidad de Subdirectora de Determinación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**, para que en el término **de cinco (5) días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten el debido cumplimiento del fallo de tutela proferido el veintidós 9 de diciembre de 2022, por este Despacho en el que se ordenó tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor **JHON FREDERY LLANOS GOMEZ**.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2023-00003-00
Accionante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO
MIRAFLORES
Accionados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

El día doce (12) de enero de 2023, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron acción popular en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, Y OTROS** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Verificada la presente demanda y realizado el estudio de los requisitos señalados en artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, mediante auto proferido por este Despacho el 16 de enero de 2023, se resolvió:

***“PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES EN SUBA**, quienes actúan a través de apoderado judicial.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a los accionantes el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsanen la demanda y aporten los traslados requeridos, so pena de rechazo de la misma.”*

Conforme a lo anterior, a través de correo electrónico de 16 de enero de 2023, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal.

Planteado lo anterior, el Despacho procede a estudiar el escrito de subsanación, esto es, establecer si la parte demandante corrigió los defectos deprecados en el auto inadmisorio, referidos a la determinación puntual de los entes accionados, derechos e intereses colectivos de los cuales pretende su amparo, y, entre otros, la falta de agotamiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, en el sentido de que no se evidencio que se haya agotado previamente la reclamación específicamente ante la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, mediante la cual el interesado ponga**

en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la Administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

En ese orden, y frente a las precisiones efectuadas, se trae de presente lo orientado en el artículo 144 ibídem, que dispone: “... *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...*”, lo que denota la posibilidad que tiene cualquier persona, de invocar la protección de derechos e intereses colectivos, de manera previa y sin tener que acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; artículo que debe analizarse en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.

Se pone de presente, que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante la entidad o entidades presuntamente responsable (s) de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, cosa que tampoco se presentó en el escrito de demanda.

De la revisión de la subsanación de la demanda, se evidencia que la parte demandante no agotó frente a la totalidad de entidades accionadas el requisito establecido en la norma descrita, pues a pesar de indicar que el presente mecanismo constitucional va dirigido solo contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y la **UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL**, entidades pertenecientes a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en sus pretensiones expone textualmente lo siguiente: “Ordenar a la alcaldesa y/o alcalde y entes competentes **revocar** las decisiones que niegan la priorización de realizar mejoramiento en las vías, ...”; “Ordenar a la alcaldesa y/o alcalde **coordinar** con todos los entes competentes para lograr que se realice el mejoramiento en las vías en su infraestructura, sumideros y pozos en el Barrio Miraflores de Suba identificado con el número de Nit. 9001228179.”; (Subraya Juzgado), **entidad pública a la cual claramente no se le realizó el requerimiento previo, y más bien se manifiesta que no está dentro de la autoridades accionadas.**

En relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado¹, ha sido enfático en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda y que incluso se le debe otorgar un término de 15 días a la Administración para que brinde respuesta, postura que también

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01.

fue asumida de igual manera en la Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014², donde adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; así:

“...En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimiento hechos a las entidades demandadas en los que las insta que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia, en un principio no se cumplió con el requisito previsto en la ley...”

Máxime que las entidades señaladas como demandadas (IDU – UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL) son Establecimientos Públicos y/o Unidades Administrativas Especiales, si del orden Distrital, pero con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En ese sentido, se considera que, tanto el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, como lo sostenido por el Consejo de Estado³, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, en la mayoría de las veces, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, deriva de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública.

Por otro lado, y en lo que refiere a la solicitud de la adopción de las **medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio**, el Honorable Consejo de Estado⁴, ha dispuesto que resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, bajo el argumento de que sólo así puede advertirse **la renuencia de la Administración** y justificarse que se ventile el asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Evidentemente, no se trata de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la presentación de una solicitud de información, sino de una petición que ponga de presente ante la autoridad concernida, la afectación del derecho colectivo que se estime vulnerado y se exija, la actuación de la autoridad peticionada en aras de solventar la eventual vulneración.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante es enfático en señalar que le corresponde a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, revocar las decisiones del **IDU**, y de la **UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL**, las cuales se niegan a dar prioridad al mejoramiento de las vías en el Barrio Miraflores de la Localidad de Suba - Bogotá.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García Gonzáles, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01.

³ Consejo de Estado. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del cinco (05) de mayo de Dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 05001-23-33-0,00-2014-01613-01.

⁴ *Ibídem*.

En consecuencia, y de conformidad con lo hasta aquí manifestado, se rechazará el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesto la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES**, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda de la referencia.

Lo anterior, no obsta para que los accionantes puedan volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que la acción popular carece de término de caducidad, pero, claro está, atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda, y acreditando la vulneración o amenaza alegada.

Por las razones anteriormente expuestas, se,

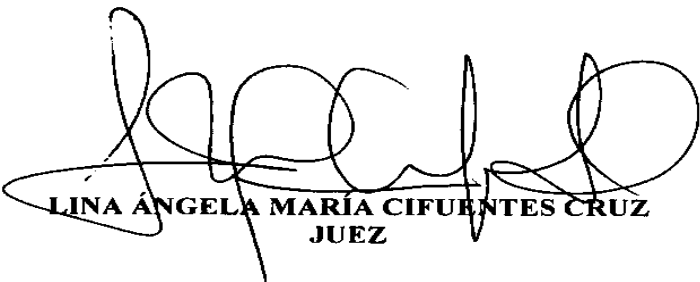
R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR, la solicitud de Acción de Popular presentada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES (Localidad de Suba)**, quienes actúan a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estado y por el medio más expedito, a los interesados la presente providencia.

TERCERO. - En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría